

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

MARA MARTÍNEZ
MELÉNDEZ

Apelante

v.

SONRISAS DENTAL CARE,
P.S.C; FULANA DE TAL
ASISTENTE DENTAL;
ASEGURADORA ABC Y
CORPORACION XYZ

Apelados

KLAN201701321

APELACION
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2015-0693
(703)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, la Juez Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2019.

Mara Martínez Meléndez (Apelante) nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), la cual desestimó la Demanda de epígrafe, sólo respecto a dos de los codemandados.

Por las razones que más adelante esbozamos, confirmamos el dictamen apelado.

I

El 9 de septiembre de 2015, la Apelante presentó su Demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica, la cual, luego de enmendada, incluyó como codemandados a Juan M. Velázquez Ramírez y al Dr. Juan Velázquez Ramón (accionistas), *por ser accionistas principales de la corporación demanda*, Toa Alta Dental Group, Corp., dueña de la oficina dental en la cual ocurrió el supuesto acto de impericia de marras.

Los accionistas solicitaron la desestimación de la acción en su contra, invocando la protección de la inmunidad corporativa que provee la *Ley General de Corporaciones*. La Apelante se opuso, alegando que los accionistas eran responsables de los actos de sus empleados.

El 23 de agosto de 2017, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI emitió Sentencia Parcial acogiendo la teoría de los accionistas y ordenando la desestimación de la acción respecto a estos. Específicamente, el foro primario coligió que al tenor del Art12.04 (b) de la *Ley General de Corporaciones*, 14 LPRA sec. 3784 (b), los accionistas no podían ser demandados, sólo por ser accionistas de la corporación demandada. El Tribunal también indicó que no se había establecido que los accionistas estuvieran relacionados con el acto negligente accionable, o que hubieran cometido fraude o acto ilegal alguno. Consecuentemente, el TPI aclaró que los accionistas gozaban de inmunidad patronal.

Oportunamente la Apelante compareció ante nos y le imputó los siguientes errores al TPI:

Cometió grave error el [TPI] al dictar Sentencia Parcial desestimatoria en favor de los apelados Velázquez Ramírez y Velázquez Ramón sin que se efectuara el descubrimiento de prueba previamente autorizado.

Cometió grave error el [TPI] al desestimar la Demanda Enmendada bajo el fundamento de la inmunidad corporativa de los accionistas cuando la apelante lo que alegó fue que los apelados Velázquez Ramírez y Velázquez Ramón eran dueños de la oficina dental en su carácter individual.

Cometió grave error el [TPI] al determinar por fiat judicial y sin recibir prueba ADMISIBLE de que Toa Alta Dental Group, Corp. era la dueña de la oficina dental donde se atendió la apelante.

Cometió grave error el [TPI] al concluir que Toa Alta Dental Group, Corp. era la dueña de la oficina dental donde se atendió la apelante, ignorando lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de *Colegio de Ingenieros y Agrimensores v. AAA*, 131 DPR 735 (1992), que impide que una corporación regular pueda ejercer una profesión cuando no reúna los requisitos de ley para practicarla, en aquel caso la ingeniería, aquí la profesión de asistente dental con funciones expandidas.

Cometió grave error el [TPI] al liberar de responsabilidad a los accionistas de Toa Alta Dental Group, Corp., fuera Velázquez Ramírez o Velázquez Ramón sin tomar en cuenta el contenido del Artículo 18.06 de la Ley General de Corporaciones el cual les impone responsabilidad a los accionistas por los actos negligentes de sus empleados o personal bajo su dirección.

II

La actual *Ley General de Corporaciones*, 14 LPRA sec. 3501 *et seq*, establece en su Artículo 12.04 (b) lo siguiente:

(b) No se entablará pleito alguno contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual es oficial, director o accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación, y que la ejecución de la misma permanezca insatisfecha ni después de tres (3) años a partir de la fecha de tal sentencia, y cualquier oficial, director o accionista podrá levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. Este inciso no aplicará a los pleitos que se entablen contra oficiales o directores de una corporación que estén en proceso de disolución por mala administración, en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Capítulo 229 de este subtítulo.

14 LPRA sec. 3784 (b).

La referida disposición reitera el principio doctrinal conocido como la inmunidad corporativa. Esto es, los oficiales, directivos y accionistas de una corporación no serán acumulados como demandados en un pleito contra la corporación por una deuda u obligación de esta. Tal principio emana del otro principio corporativo que establece que la entidad corporativa tiene personalidad jurídica propia, separada y distinta a la de cada uno de sus directivos. *Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank*, 140 DPR 703 (1996).

En ese mismo orden, la doctrina de descorrer el velo corporativo de una entidad corporativa, a los fines de recobrar de los directivos la deuda reclamada contra la corporación, es necesario demostrar que la corporación es un mero alter ego de los directivos o que estos incidieron en fraude o ilegalidad, además de que ambos asuntos guardan una relación causal. *Casco Sales v. Mun. Barranquitas*, 172 DPR 825, 832-

833 (2007); *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp.*, 132 DPR 905, 924-926 (1992).

Sólo así, a modo de excepción, podrá acudirse al caudal de los directivos para recobrar una deuda corporativa. Sin embargo, para así proceder, también ha de probarse que la corporación no cuenta con bienes suficientes para satisfacer el reclamo. *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782 (1992).

III

Los hechos pertinentes del caso son sencillos y la normativa imperante es clara. La Apelante presentó una Demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica en contra de, entre otras partes, los accionistas, *únicamente por estos ser los accionistas principales de la corporación dueña del edificio donde alegadamente ocurrieron los hechos dañosos que dieron lugar a la acción instada por la Apelante*. El TPI obró correctamente al ordenar la desestimación de la Demanda en contra de los accionistas, fundamentado en la inmunidad patronal.

El Art. 12.04 (b) de la *Ley General de Corporaciones, supra*, específicamente prohíbe que se presente una acción en contra de los oficiales, directores y accionistas de una corporación, reclamando una deuda u obligación de la corporación. Cabe destacar que, para descorrer el velo corporativo, es necesario probar que la corporación es un alter ego de sus directivos o que estos incurrieron en fraude o ilegalidad y que existe un nexo causal entre ambos asuntos antes mencionados. Ninguno de estos requerimientos fue alegado ni probado por la Apelante.

Ante nos la Apelante reitera su teoría de que los accionistas son responsables por las acciones dañosas de sus empleados. En primer lugar, tal alegación no es del todo correcta, porque habría que establecer una relación laboral entre los causantes del daño y la corporación, además de un nexo entre las acciones dañosas y los deberes laborales de los empleados. En segundo lugar, y más

importante, la principal responsable sería la entidad corporativa, no sus directivos pues como ya explicamos, gozan de inmunidad. Y, en tercer lugar, sólo en caso de concurrir los requerimientos doctrinales para descorrer el velo corporativo y establecido que la corporación carece de bienes para responder, es que podría irse contra los bienes privados de los directivos.

Es por todo lo anterior que concluimos que el TPI no cometió ninguno de los errores imputados. Procede entonces confirmar su Sentencia Parcial.

IV

Por lo antecedente, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones